



Síntesis Ciudadana Expediente: NFOCDMX/RR.IP.6700/2022

> Sujeto Obligado: Icaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

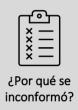


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información referente a las funciones de seguridad pública y organización policial en la Alcaldía.

Por la negativa de la entregade la información por supuesta incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras Clave:

Competencia concurrente, Remisión, Falta de búsqueda exhaustiva, gestión de la solicitud a las unidades competentes, negativa de la información.





ÍNDICE

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS		
1. Competencia	8	
2. Requisitos de Procedencia	8	
3. Causales de Improcedencia	9	
4. Cuestión Previa	10	
5. Síntesis de agravios	13	
6. Estudio de agravios	13	
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 22		
IV. RESUELVE		

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6700/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6700/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

- **1.** El doce de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822002755, a través de la cual requirió lo siguiente:
 - 1. Actualmente, ¿cuál es el nombre oficial completo de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía?
 - 2. Actualmente, ¿Cuantos elementos con funciones de seguridad pública integran la institución policial dependiente de su Alcaldía?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

info

La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y administrativas.

3. Actualmente, ¿cuál es el nombre completo del titular de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía?

En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de lo siguiente:

•La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.

•La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.

• El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.

Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.

- En el caso de ser integrante de las Fuerzas Armadas, señalar el grado militar que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).
- El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su



info

despacho o se encuentren asignados para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que estos utilicen para contacto oficial.

2. El mismo día doce de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos,

señalando lo siguiente:

• Que en base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, tal y como lo señala el Criterio 03/17 del INAI, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, motivo por el cual indicó que la autoridad competente para atender la solicitud de información es la Secretaria de

Seguridad Ciudadana.

• En consecuencia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de

Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto de la Unidad

de Transparencia, de dicho Sujeto Obligado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

092073822002755 Folio de la solicitud En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Fecha de remisión 12/12/2022 14:53:53 PM 1. Actualmente, ¿cuál es el nombre oficial completo de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía? 2. Actualmente, ¿Cuantos elementos con funciones de seguridad pública integran la institución policial dependiente de su Alcaldía?

La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y administrativas.

3. Actualmente, ¿cuál es el nombre completo del titular de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcadida?

En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir accompañado de lo siguiente:

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser · La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas. • El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados • En el caso de ser integrante de las Fuerzas Armadas, señalar el grado militar que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

UBICACIÓN: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P.03020

TELÉFONOS: 55 52 42 51 00 ext.7801

Información solicitada

CORREO ELECTRÓNICO: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

- 3. El doce de diciembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual se inconformó, por la negativa de la entrega de la información por supuesta incompetencia del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:
 - "...los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma

info

obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Así mismo, el sujeto obligado deberá responder por contar con una DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO QUE EN LA RESPUESTA NO es necesario dirigirse a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, YA QUE ESTAS SON INSTITUCIONES INDEPENDIENTE..." (Sic)

4. El catorce de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio

AAO/CUTyPD/36/2023, mediante el cual rindió sus alegatos reiterando su

respuesta original.

6. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el

Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley

de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus

alegatos y manifestaciones ordenando el cierre del periodo de instrucción y

elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se

desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual

interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales

que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio

a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información;

de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende

que la respuesta fue notificada el doce de diciembre; mencionó los hechos en

que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la

respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el doce de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el

medio de impugnación transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintidós

al dieciséis de enero de dos mil veintitrés. En tal virtud, el recurso de revisión

fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día doce de diciembre, es decir

el mismo día en que se notificó la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Ainfo

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el

Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la

actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

info

órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Como se señaló en párrafos precedentes la parte

recurrente solicitó lo siguiente:

1. Actualmente, ¿cuál es el nombre oficial completo de la institución policial

con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía?

2. Actualmente, ¿Cuantos elementos con funciones de seguridad pública

integran la institución policial dependiente de su Alcaldía?

La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad

de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y

administrativas.

3. Actualmente, ¿cuál es el nombre completo del titular de la institución

policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía?

En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de lo

siguiente:

•La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad

Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas

armadas, en razón de ser funciones distintas.

info

•La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.

• El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.

Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.

- En el caso de ser integrante de las Fuerzas Armadas, señalar el grado militar que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).
- El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentren asignados para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que estos utilicen para contacto oficial.
- **b)** Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, señalando lo siguiente:
 - Que en base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, tal y como lo señala el Criterio 03/17 del INAI, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del



lugar donde se encuentre, motivo por le cual indicó que la autoridad competente para atender la solicitud de información es la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

 En consecuencia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, de dicho Sujeto Obligado.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
	Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de informació	on no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	092073822002755	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a Secretaría de Seguridad Ciudadana	los) que se remite	
Fecha de remisión	12/12/2022 14:53:53 PM	
	1. Actualmente, ¿cual es el nombre oficial completo de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía? 2. Actualmente, ¿Cuantos elementos con funciones de seguridad pública integran la institución policial dependiente de su Alcaldía? La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y administrativas. 3. Actualmente, ¿cual es el nombre completo del titular de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía de'berá ir acompañado de lo siguiente: - La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.	
	La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas. El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados. Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.	
Información solicitada	 En el caso de ser integrante de las Fuerzas Armadas, señalar el grado militar que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro). 	

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

UBICACIÓN: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P.03020

TELÉFONOS: 55 52 42 51 00 ext.7801

CORREO ELECTRÓNICO: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

a info

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, reiteró y defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte

recurrente se inconformó medularmente por la negativa de la entrega de la

información por supuesta incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo de lo anterior se procederá analizar

el contenido de la respuesta emitida, para efectos de dilucidar si le asiste la razón

al particular respecto a la competencia del Sujeto Obligado para pronunciarse

respecto a la solicitud de información, y en consecuencia ordenar el acceso a la

información pública solicitada.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en

los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7,

8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

• La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general

en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia,

Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta

tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de

Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades

info

Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

info

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

 Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

 Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Se debe destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos

rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y

atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en

posesión de los mismos.

Ainfo

Ahora bien, de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información se

observó que esta únicamente fue atendida por la Coordinación de la Unidad de

Transparencia y Protección de Datos, señalando que únicamente se encuentra

obligada a proporcionar información que se encuentre en sus archivos o que

estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, motivo por el cual indicó que la autoridad competente para atender la

solicitud de información es la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Sin embargo, observando que en el presente caso la parte recurrente requiere

información referente a las funciones de seguridad pública y organización policial

en la Alcaldía, se procedió a verificar la Estructura Orgánica de la Alcaldía⁴

observando que dentro de la "Dirección General de Seguridad Ciudadana", se

encuentra la "Dirección de Prevención y Operación Policial", como se muestra a

continuación:

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://aao.cdmx.gob.mx/seguridad-ciudadana-estructura/





Concatenado a lo anterior, se procedió a verificar el Manual Administrativo de la Alcaldía, observando que la "Dirección General de Seguridad Ciudadana", dentro de sus atribuciones se encuentra:

- Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial,
 de conformidad con la ley de la materia.
- En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia.
- Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia.
 Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.
- Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial.
- Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente



info

contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Partiendo de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, no realizo la búsqueda exhaustiva de la información al no remitir la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, ya que como se analizó en párrafos precedentes, la Dirección General de Seguridad Ciudadana a través de su Dirección de Prevención y Operación Policial, cuenta con atribuciones suficientes para atender y dar respuesta a la solicitud de información.

En consecuencia, la Alcaldía, no dio una debida atención, a la solicitud al no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.⁵ normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

 En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

 El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad relacionada/lineamientos sistema ele ctronico aprobados por el%20pleno vf.pdf



info

 Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la

información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se

turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con

la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y

razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad

que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211,

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la

solicitud de información a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, para

que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades

administrativas en las cuales no podrá faltar la Dirección de Prevención y

Operación Policial, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia

y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia,

legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA





Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud de información.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, el único agravio hecho valer por el recurrente es fundado.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS





CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS7

Ainfo

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turnar

la solicitud de información a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, para

que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades

administrativas en las cuales no podrá faltar la Dirección de Prevención y

Operación Policial para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y

atienda dentro de sus atribuciones cada uno de los requerimientos formulados.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Ainfo EXPE

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO